

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

Radicado: 2021-00118

Decisión: Amparo en pobreza y libra mandamiento de pago.

(i). - La señora **Yeimi Xiomara Holguín Rengifo**, demandante en el proceso de referencia, solicita al Despacho se conceda el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, ya que, manifiesta que no posee capacidad económica para sufragar los gastos del proceso, lo cual hace bajo gravedad de juramento de conformidad con el artículo 151 del C.G.P.

Respecto a dicha solicitud, consagra el estatuto procesal en su artículo 151 que *"se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso"*.

La disposición anterior, desarrolla los principios básicos de nuestro sistema procesal como son la gratuidad de la justicia civil y la igualdad de las partes ante la ley, principios que en la mayoría de las veces resultan meros enunciados teóricos desprovistos de eficacia práctica a contrario sensu de las prescripciones constitucionales por los diferentes gastos como cauciones, honorarios, impuestos etc., que la ley exige en no pocos casos y que hacen nugatorio el derecho público de acción ante una realidad que el derecho no puede desconocer, y por tal razón en aras de prevenir las desigualdades que su inobservancia puede acarrear, se precisa dotar los instrumentos legales de idoneidad suficiente para mantener en la medida de lo posible ese pretendido equilibrio ante la ley.

De esta forma, consagra el artículo 151 como único requisito para conceder el amparo, que el solicitante afirme bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, el cual por lo demás no requiere de prueba de ninguna índole para la decisión favorable.

En ese sentido, analizada la solicitud incoada por el extremo pasivo, se encuentra que la misma reúne las exigencias legales para proceder al tenor de lo solicitado y así se procederá, en armonía con lo dicho, por lo anterior, se concede el amparo de pobreza solicitado por la señora **Yeimi Xiomara Holguín Rengifo** quien gozará

de las prerrogativas consagradas en el artículo 154 inciso primero del Código General del proceso.

Para que asuma la representación de la amparada, desígnesele como apoderada judicial a la **Dra. María Patricia Quiroz Restrepo**, quien se localiza en la Carrera 49 N° 50-58, Oficina 203 Edificio San Fernando de Medellín, Tel. 5889281-3176434856. Correo electrónico quintasdelsoldelamota@gmail.com.co. A quien se le comunicará su designación en la forma prevista en la ley, carga de la parte interesada.

(ii).- Por otro lado, toda vez que la presente demanda reúne las exigencias de los Arts. 82, 84 y 422 del C. General del Proceso en concordancia con los Arts. 306 y 431 del mismo, el Juzgado;

Resuelve:

- 1.** Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de **Yeimi Xiomara Holguín Rengifo**, en contra de **Ana María Arango Yepes**, por la suma que a continuación se discrimina, así:
 - a) Por la suma de **\$1´850.000**, por concepto de capital correspondientes al valor condenado en la sentencia dentro del proceso monitorio con radicado N° 2019-01319, llevado a cabo en este Despacho, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 01 de junio de 2017 y, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 2.** Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.
- 3.** La notificación personal a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte

constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**¹. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

4. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que toda vez que no es posible acudir al despacho dentro del término de 5 días por cuanto se necesita cita previa para la entrada al edificio, deberá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.
5. Sobre costas se resolverá oportunamente.
6. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.
7. Se le reconoce personería al estudiante **José Horacio Agudelo Correa** con C.C. N° 1.007.674.760, para representar a la parte demandante de conformidad con el numeral quinto del artículo 30 del Decreto 196 de 1971

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD

Medellín, 1 marz de 2021, en la fecha,

se notifica el auto precedente por

ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.


Secretario

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Código de verificación: **6c0847b9e4a87eb72292b81087a966aac8e5f19668255094edae309eb5b4a0d2**

Documento generado en 26/02/2021 11:59:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>